

Fiscalía General del Estado

Decreto del Excmo. Sr. Fiscal General del Estado sobre las resoluciones dictadas contra D. Lluís Companys Jover por el Tribunal de Responsabilidades políticas de Barcelona en fecha 13 de diciembre de 1939 y por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en fecha 14 de octubre de 1940.

1.-ANTECEDENTES

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña en sesión celebrada el pasado 15 de octubre de 2009 tomó el acuerdo que literalmente dice:

Instar al Fiscal General del Estado, mediante la adecuada intervención de la Fiscal Superior de Cataluña, a plantear de oficio ante el Tribunal Supremo, un recurso de revisión para obtener la anulación de la sentencia dictada por el Tribunal de Responsabilidades Políticas de Barcelona en fecha 13 de diciembre de 1939 y de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales realizado en Barcelona en fecha 14 de octubre de 1940 que condenó a pena de muerte al Presidente Lluís Companys.

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña formula esta petición al amparo de lo prevenido en el artículo 11 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, instando al Fiscal General del Estado, legitimado para ello en base a lo dispuesto en los artículos 961 de la citada Ley de Enjuiciamiento Criminal y 331 de la Ley Procesal Militar, a interponer recurso de revisión de sentencia de las indicadas resoluciones.

Las resoluciones a que se refiere la solicitud del Gobierno de la Generalitat de Cataluña, son concretamente las siguientes:

-La sentencia de fecha 13 de diciembre de 1939 dictada en el procedimiento 8/1939 por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Barcelona por la que se declara la responsabilidad política de D. Lluís Companys i Jover y se le sanciona con la incautación de sus bienes, la inhabilitación absoluta y el extrañamiento perpetuo y así mismo con la pérdida de la nacionalidad española, en aplicación de lo establecido en el artículo 4 apartados b), c), e), f), g), h), i), j), l) y n) de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.

-La sentencia de fecha 14 de octubre de 1940, dictada en el procedimiento sumarísimo ordinario 23.468/1940 por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, en la que se consideró a Lluís Companys i Jover responsable de un delito de adhesión a la rebelión previsto y sancionado en los artículos 237 y 238.2 del Código de Justicia Militar de 1890 vigente en aquella fecha, delito por el que se le impuso la pena de muerte. La interpretación y aplicación de estos preceptos y la tramitación procesal de la causa se efectuó de conformidad con lo establecido en los artículos tercero, cuarto y quinto del Bando de la Junta de Defensa Nacional dictado el 28 de julio de 1936.

II.-EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

En fecha 27 de diciembre de 2007 se publicó en el BOE la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, de Memoria Histórica, por la que se reconocen y amplían derechos, y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura con

el objetivo de *promover su reparación moral y la recuperación de su Memoria personal y familiar y adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales.*

La Ley de Memoria Histórica 52/2007, con el objetivo antes indicado, en su artículo 2.1 *reconoce y declara el carácter radicalmente injusto de todas las condenas, sanciones y cualesquiera formas de violencia personal producidas por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura.* A resultas de este planteamiento, la citada disposición legal, deroga expresamente determinadas normas dictadas durante la Guerra Civil y la Dictadura, y declara la ilegitimidad de los órganos y tribunales creados con sujeción a dicha normativa así como de las sanciones y condenas impuestas por los mismos por motivos de naturaleza política, ideológica o religiosa.

Fiel a esa finalidad, la disposición derogatoria de la Ley 52/2007 declara expresamente derogadas, en congruencia con lo establecido en la disposición derogatoria de la Constitución Española, entre otras disposiciones legales y a los efectos que aquí interesan, **el Bando de Guerra de 28 de julio de 1936 y la Ley de 9 de febrero de 1939 sobre Responsabilidades Políticas**, con la finalidad que se destaca específicamente en su Exposición de Motivos *de proclamar su formal expulsión del ordenamiento jurídico e impedir su invocación por cualquier autoridad administrativa y judicial.*

Por su parte, el artículo tres del mismo texto legal recoge la declaración de ilegitimidad:

*-de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra Civil se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la de sus **resoluciones** y en todo caso la **ilegitimidad del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo, el Tribunal de Orden Público así como los **Tribunales de Responsabilidades Políticas y Consejos de Guerra**** constituidos por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa.*

-de las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendiendo el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron convivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución.

En consecuencia la propia Ley de Memoria Histórica deroga específicamente privando por tanto de vigencia jurídica las disposiciones legales utilizadas para argumentar, apoyar y justificar las sanciones y condenas que fueron impuestas en su día a D. Lluís Companys i Jover y declara la ilegitimidad de los Tribunales que le sometieron a enjuiciamiento e igualmente la ilegitimidad e injusticia de las resoluciones mismas dictadas por dichos órganos.

Efectivamente, del examen de los citados preceptos se constata claramente que la disposición derogatoria de la mencionada Ley alcanza expresamente a las normas jurídicas que le fueron aplicadas a D. Lluís Companys y concretamente al Bando de 28 de julio de 1936 a cuyo tenor la responsabilidad criminal en que hubieran incurrido funcionarios, autoridades o corporaciones al no prestar auxilio a la Junta de Defensa nacional sería exigible ante la jurisdicción de guerra,

debiendo seguirse, en dicha jurisdicción, los trámites de procedimiento sumarísimo para el enjuiciamiento de todos los delitos comprendidos en los Títulos V, VI, VII Y VIII del Tratado segundo del Código de Justicia Militar, así como para el enjuiciamiento de los delitos de rebelión y sedición, entre otros, tipificados en el Código Penal ordinario vigente en aquella fecha. También se incluye expresamente en el ámbito de la derogación que efectúa la Ley 52/2007 de 26 de diciembre la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939, aplicada al Sr. Companys por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Barcelona en la causa 8/1939 antes mencionada y en la que se justificó la condena que le fue impuesta por dicho Tribunal.

Igual conclusión se obtiene en cuanto a los órganos que enjuiciaron a D. Lluís Companys, concretamente el Consejo de Guerra de Oficiales Generales y el Tribunal de Responsabilidades Políticas de Barcelona declarados expresamente ilegítimos por la Ley 52/2007 de 26 de diciembre y respecto de las resoluciones concretas -entre ellas las relativas a quien fuera Presidente de la Generalitat de Cataluña- que fueron dictadas por dichos órganos y a las que también se refiere específicamente el artículo 3.1 de dicho texto legal, resoluciones a las que sin duda alcanza igualmente la declaración de ilegitimidad, por vicios de fondo y forma que establece, a su vez, el párrafo tercero del citado artículo 3 de la Ley de Memoria Histórica.

Al amparo del artículo 4 de la citada Ley 52/2007 de 26 de diciembre, la nieta de D. Lluís Companys i Jover, Sra. Doña María Lluïsa Gay solicitó del Ministerio de Justicia Declaración de Reparación y Reconocimiento Personal en favor de D. Lluís Companys que fue expedida en fecha 16 de julio de 2009 y en la que se deja constancia expresa de que *Lluís Companys i Jover padeció violencia por razones políticas e ideológicas siendo injustamente condenado a muerte en cumplimiento de sentencia impuesta por un ilegítimo Consejo de Guerra, que se desarrolló bajo la acusación de delito de rebelión y que determinó su ejecución en momentos dolorosos de nuestra historia.*

III.-PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurso extraordinario de revisión, para cuya interposición solicita el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, la intervención del Ministerio Fiscal se encuentra regulado en los artículos 954 y siguientes de Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 328 y siguientes de la Ley Orgánica Procesal Militar 2/1989 de 13 de abril y tiene por objeto la revocación de sentencias firmes cuando la condena se ha producido por error que resulte constatado de la concurrencia de alguna de las causas taxativamente enumeradas en los indicados preceptos legales. Es, en definitiva, un mecanismo absolutamente extraordinario previsto por el legislador para anular resoluciones -que por ser legítimas y vigentes- solo pueden desaparecer de la vida jurídica mediante una sentencia del Tribunal Supremo que las deje sin efecto.

Al respecto debe recordarse que la revisión de sentencia es un medio de impugnación del efecto de cosa juzgada material que produce la sentencia firme. En palabras de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2004, que recoge a su vez resoluciones anteriores del mismo Tribunal *"el procedimiento establecido para la revisión de sentencias firmes, regulado bajo la denominación legal de recurso de revisión es un remedio excepcional al tener por objeto la revocación de sentencias firmes y atentar por ello al principio de cosa juzgada e implica por tanto la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca,*

sobre la sentencia firme la auténtica verdad y con ello la justicia material sobre la formal (STS de 30 de noviembre de 198 y 11 de junio de 1987 entre otras)". En igual sentido se pronuncia la más reciente Sentencia de 30 de abril de 2008, con cita del Auto de 8 de febrero de 2000 - resoluciones ambas de la Sala Segunda del mismo Tribunal- al señalar que "en un Estado Social y Democrático de Derecho, el valor seguridad jurídica no puede prevalecer sobre el valor justicia determinando la inmodificabilidad de una sentencia penal de condena que se evidencia "a posteriori" como injusta pero esta convicción no puede tampoco determinar un permanente cuestionamiento de las sentencias firmes utilizando el cauce de la revisión para obtener una tercera instancia que valore de nuevo la prueba practicada en el juicio o la contraste con otra prueba que aporte con posterioridad el interesado a no ser que ésta -como expresamente exige el artículo 954 LECrim- sea de tal naturaleza que evidencie la inocencia del condenado".

De esta doctrina se ha hecho eco también la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo en diversas resoluciones, entre ellas en el Auto de fecha 5 de julio de 2007, que recoge la evolución de la jurisprudencia más reciente de la Sala Segunda del mismo Tribunal en relación con la revisión de sentencias firmes, así como la doctrina del Tribunal Constitucional citando expresamente la Sentencia 70/2007 de 16 de abril de dicho Tribunal para indicar que el recurso de revisión "encuentra su razón de ser en la reconsideración de la culpabilidad de una persona a partir de la aparición de nuevos hechos o pruebas de descargo o de la desaparición de hechos o pruebas de cargo sin que constituya un nuevo enjuiciamiento global de la causa sino más bien una comprobación de si debe seguirse entendiendo la culpabilidad del condenado más allá de toda duda razonable".

Por ello el legislador ha previsto un número tasado de causas que otorgan viabilidad al planteamiento del recurso de revisión, cuyo alcance ha venido interpretando el Tribunal Supremo en forma amplia para "superar la literalidad de los supuestos contenidos en el artículo 954 LECrim, en una línea jurisprudencial más flexible que atiende especialmente a la entidad de los derechos afectados desde la perspectiva de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico" (STS 30-IV-2004). Pero en cualquier caso, la finalidad de este trámite excepcional de revisión de sentencia es la de someter a la consideración del Tribunal el análisis y valoración, en el supuesto concreto, de determinadas circunstancias que no fueron, en su día, tenidas en cuenta por el juzgador y a las que se ha accedido posteriormente, en orden a resolver si la resolución firme y plenamente vigente, que es objeto del recurso, debe ser rescindida por resultar equivocada, errónea y en definitiva injusta.

En este contexto debe valorarse la legalidad del planteamiento de recurso de revisión que ha interesado del Ministerio Fiscal el Gobierno de la Generalitat de Cataluña. La interposición de este recurso de carácter extraordinario exige ineludiblemente la previa existencia de resolución judicial firme y plenamente vigente -aquella cuya anulación se pretende- y la concurrencia de alguna de las causas fijadas taxativamente en los artículos 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 328 de la Ley Procesal Militar y su finalidad última es obtener, tras los oportunos trámites procesales, una nueva resolución del Tribunal Supremo por la que se anulen las anteriormente dictadas con notoria equivocación o error.

Sin embargo, en este supuesto, carece de efectividad que el Tribunal Supremo, a través del mencionado recurso procesal, lleve a efecto una valoración concreta del contenido y alcance de las sentencias relativas al Sr. Companys en atención a los pronunciamientos de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre y a la propia Declaración de Reparación y Reconocimiento Personal expedida por el Ministro de Justicia, y en consecuencia anule las citadas resoluciones, ya que

esta actuación no tendrá trascendencia jurídica alguna porque el efecto que se pretende que no es otro que la "desaparición" jurídica de dichas resoluciones por su naturaleza intrínsecamente injusta, se ha producido *ope legis*, al ser consideradas por expresa disposición legal injustas e ilegítimas por vicios esenciales de fondo y de forma y por haberse generado, con ocasión de la tramitación de los procedimientos que dieron lugar a las mismas, una vulneración esencial de todos los derechos y garantías inherentes a un proceso justo, así como por el carácter ilegítimo de los órganos sancionadores y de la propia legislación aplicada.

No concurre, en consecuencia, el presupuesto esencial sobre el que se articula el recurso de revisión cual es la existencia de sentencia judicial firme y plenamente vigente. De hecho, pretender ahora, tras la entrada en vigor de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, la revisión, en sentido técnico-jurídico, de las resoluciones judiciales dictadas contra D. Lluís Companys i Jover, sería tanto como reconocer, implícitamente, la actual vigencia y efectividad de las mismas pese a la radical declaración de injusticia e ilegitimidad que contienen los artículos 2 y 3 de la disposición legal antes citada.

Es decir, resulta improcedente iniciar el proceso concreto de revisión de unas resoluciones privadas totalmente de eficacia y validez por decisión expresa y categórica del legislador que como claramente indica en la Exposición de Motivos de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre quiere así subrayar, *de forma inequívoca, la carencia actual de vigencia jurídica de aquellas disposiciones y resoluciones contrarias a los derechos humanos al tiempo que contribuye a la rehabilitación moral de quienes sufrieron tan injustas sanciones y condenas.*

Por otra parte, hay que recordar que quienes sostienen la viabilidad de los recursos de revisión en estos supuestos -abogando por una interpretación abierta y flexible los motivos legalmente previstos para su articulación fundamentan su planteamiento en la consideración de que este mecanismo procesal se configura, en palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional 124/1984, como un imperativo de la justicia, que junto con la libertad la igualdad y el pluralismo político, constituyen los valores esenciales sobre los que se asienta el Estado social y democrático de derecho, es decir como una exigencia derivada de la necesidad de remediar la injusticia de determinadas situaciones. Sin embargo, como ya hemos indicado, ese efecto rehabilitador se ha producido, en este caso, por aplicación directa de la Ley. En otras palabras, no es posible utilizar el recurso de revisión para dejar sin efecto por resultar injusta equivocada o errónea una resolución que ya ha sido declarada por el legislador radicalmente injusta e ilegítima, es decir, contraria a los valores esenciales de nuestro ordenamiento jurídico.

Este razonamiento no es contradictorio con lo establecido en el artículo 4.1 párrafo segundo y en la Disposición Adicional segunda ambos de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre a cuyo tenor las previsiones contenidas en la misma son compatibles con los demás derechos y medidas reparadoras reconocidas en normas anteriores así como con el ejercicio de las acciones y el acceso a los procedimientos judiciales ordinarios o extraordinarios establecidos en las leyes o en los tratados y convenios internacionales suscritos por España, pues cualquier planteamiento acerca de la compatibilidad de los efectos de la mencionada disposición legal con la utilización de cualesquiera otros mecanismos o recursos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico ha de entenderse referido, necesariamente, a aquellos supuestos en los que la actuación ante los Tribunales de Justicia, por otras vías legalmente previstas, resulte imprescindible para complementar los efectos derivados de la aplicación de esta Ley u obtener aquellos otros, a los que se tenga derecho, que dicha disposición legal no haya previsto expresamente, supuestos éstos en los que la compatibilidad de las distintas vías de actuación adquiere pleno significado. Por el contrario la posibilidad de utilizar simultánea o sucesivamente diversos instrumentos

jurídicos o aprovechar sus efectos resulta irrelevante cuando, como ocurre en este caso, la interposición y tramitación del recurso de revisión deviene innecesaria porque el objetivo que se pretende a través del mismo, que no es otro que la rescisión de las resoluciones dictadas contra D. Lluís Companys i Jover, se ha obtenido directamente por aplicación automática de la Ley.

IV.-DERECHO COMPARADO

Situaciones similares a la que se está examinando se han planteado en alguno de los países de nuestro entorno próximo. Es el caso, por ejemplo de Alemania en relación con los procesos a que fueron sometidos muchos ciudadanos durante la época nacionalsocialista. Entre los tribunales que actuaron en aquel periodo deben mencionarse el Volksgerichtshof (Tribunal popular) creado para enjuiciar a los opositores al régimen y los Standgerichte (Consejos de Guerra) que progresivamente vieron ampliadas sus competencias hasta incluir delitos políticos presuntamente cometidos tanto por militares como por civiles.

En 1998 el Parlamento alemán aprobó la ley de anulación de los juicios injustos nacionalsocialistas a través de la cual se dejan sin eficacia jurídica las sentencias dictadas por el Volksgerichtshof y algunos de los tribunales especiales de la época. Dicha Ley fue modificada posteriormente ampliando su ámbito de actuación, siendo la última de dichas modificaciones la operada el 24 de septiembre de 2009 para anular globalmente las condenas por traición en la guerra. La mencionada disposición legal, en su parágrafo primero anula todos los juicios penales que con violación de la más elemental idea de justicia se dictaron desde enero de 1933 por razones políticas, militares, raciales, religiosas o ideológicas con la finalidad de imponer o mantener el régimen nacionalsocialista. De acuerdo con esta normativa se anulan todas las sentencias del Volksgerichtshof, las de los Consejos de Guerra y las sentencias que se fundamenten en la aplicación de determinados preceptos legales citados en un anexo incorporado a la Ley y en la que se recogen más de cien tipos penales previstos en diferentes textos legales del periodo del nazismo. Las sentencias basadas en algún tipo penal de los expresamente previstos en el anexo son anuladas en bloque sin necesidad de un examen de cada caso concreto y es precisamente la Fiscalía el órgano encargado de expedir el correspondiente certificado de anulación (artículo 6.1 del mencionado texto legal).

En el año 2003 y en base a citada disposición legal los familiares de dos jóvenes condenados a muerte por un Consejo de Guerra en septiembre de 1944, obtuvieron su rehabilitación a través del certificado otorgado por el organismo competente, en este caso la Fiscalía de Aquisgrán, de que la condena acordada en su día había sido anulada. No obstante los familiares optaron por solicitar la revisión de la sentencia al amparo del artículo 359 de la ordenanza procesal alemana¹ con la finalidad de que los condenados fueran absueltos, petición que fue rechazada

¹ El parágrafo 359 StPO (ordenanza procesal penal alemana) permite la revisión de una sentencia firme en favor del condenado si: 1) se presentaron en el juicio documentos inauténticos o falsos; 2) un testigo o un perito faltaron a su juramento; 3) un magistrado o un jurado se hicieron culpables en relación con su deber en el asunto, siempre que la lesión no fuera causada por el propio condenado; 4) una sentencia civil, sobre la que se fundó el reproche penal, ha sido dejada sin efecto por otra sentencia firme; 5) se presentan nuevos hechos o medios de prueba apropiados, por sí solos o en relación con otros, para fundamentar una absolución, la aplicación de un tipo penal más leve, una reducción de la pena o una decisión esencialmente diferente acerca de una medida de seguridad; 6) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido una

por los tribunales ordinarios argumentando que no era factible la revisión de la sentencia porque el proceso había sido anulado por expresa disposición legal. Planteado recurso ante el Tribunal Constitucional fue desestimado por no apreciarse reparo constitucional alguno respecto de dicha decisión judicial.

También se sigue idéntico planteamiento en relación con los juicios celebrados por los tribunales establecidos por el régimen nazi en Austria. En 1945 se publicó la "Aufhebung-und Einstellungsgesetz" (Ley de anulación y sobreseimiento), que anuló todos los juicios seguidos durante la ocupación nazi contra ciudadanos austriacos. Pero la aplicación de esta Ley fue relativa al establecerse excepciones en relación con los procesos militares que limitaron la eficacia de dicha norma legal. En el año 2005 se promulgó la Anerkennungsgesetz (ley de reconocimiento), que se apoya en la ya citada de 1945 y en la Befreiungssamnestie (ley de amnistía) de 1946. En el parágrafo 1 del artículo 1 de esta Ley de 2005 se establece que todas las condenas dictadas contra ciudadanos austriacos por tribunales constituidos bajo el dominio nacionalsocialista, especialmente los tribunales militares, los de las SS, los tribunales especiales y los consejos de guerra, todos ellos expresión del injusto nazi, quedan anuladas con efecto retroactivo y sin que sea necesario un examen oficial especial ni averiguación alguna. Recientemente, el 21 de octubre del pasado año 2009, se ha publicado la Aufhebung-und Rehabilitationsgesetz (Ley de anulación y rehabilitación), con la finalidad de hacer extensivo este proceso de anulación, también de modo global a las condenas impuestas a los desertores.

Hasta la entrada en vigor de la Anerkennungsgesetz (ley de reconocimiento) de 2005, el Ministerio de Justicia planteó con éxito ante el Landesgericht für Strafsachen de Viena² un total de 47 demandas rehabilitadoras, presentadas todas ellas a partir del año 1996 y relativas a personas cuya condena se había producido en atención a hechos y circunstancias no expresamente contemplados en la Ley y que requerían, por tanto, de prueba específica en orden a valorar en cada supuesto concreto la injusticia de la resolución inicialmente dictada. Con posterioridad a la publicación de la Ley de 2005 la Anerkennungsgesetz (ley de reconocimiento) las resoluciones dictadas por los Landesgericht se limitan a constatar que la condena impuesta se encuentra incluida entre las que, en atención a los hechos enjuiciados, son objeto de anulación con efecto retroactivo y en consecuencia no se lleva a efecto un "juicio de revisión" sino únicamente una declaración o certificación del efecto que la ley genera en ese caso concreto, anulando la sentencia dictada.

Por tanto, en uno y otro caso, la anulación de la condena en los supuestos especialmente previstos por la normativa dictada al respecto se produce automáticamente por disposición de la Ley sin necesidad de que se lleve a efecto, en sentido técnico-jurídico, un proceso judicial de revisión, limitándose la Fiscalía en el caso de Alemania o el Landesgericht, en Austria a expedir una certificación o declaración de aplicación de la Ley al caso concreto sometido a su consideración.

CONCLUSIÓN

Como hemos indicado anteriormente la Ley de Memoria Histórica 52/2007 de 26 de diciembre ha declarado la ilegitimidad *por ser contrarios a derecho y vulnerar las más elementales*

lesión de la Convención Europea de Derechos Humanos o de sus Protocolos y la sentencia se basa en dicha lesión.

² Audiencia Territorial para asuntos penales de Viena.

exigencias del derecho a un juicio justo de, entre otros, los Tribunales de Responsabilidades Políticas y los Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa así como la ilegitimidad de sus resoluciones y concretamente, *por vicios de forma y fondo*, de las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia impuestas durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, previsión, ésta, que alcanza plenamente a las dos resoluciones dictadas respecto de D. Lluís Companys i Jover cuya revisión se pretende por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña.

La declaración de ilegitimidad de los Tribunales que intervinieron en las causas de referencia - Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Barcelona, en procedimiento 8/1939 y Consejo de Guerra de Oficiales Generales, en procedimiento sumarísimo 23.468/1940-, efectuada en dichos términos al estimar que los mencionados órganos fueron constituidos por razones ideológicas o políticas y con olvido de las más elementales garantías del derecho a un juez imparcial y a un proceso justo, determina, como efecto derivado, que sus decisiones, y concretamente las que nos ocupan, deban ser consideradas inexistentes al haber sido adoptadas al margen de la actuación de un tribunal válidamente constituido. Es decir, se trata de supuestos en los que las resoluciones cuestionadas carecen, en el momento actual, de existencia jurídica por adolecer de un vicio esencial e insubsanable en cuanto a su origen mismo al haber emanado de órganos declarados posteriormente no legítimos.

A su vez, la Ley 52/2007 de 26 de diciembre ha declarado también ilegítimas, en sí mismas consideradas, las resoluciones dictadas por motivos ideológicos, políticos o religiosos por dichos Tribunales por adolecer de *vicios de fondo y de forma* que inciden gravemente en principios informadores esenciales del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho como el principio de igualdad ante la ley, el derecho a no ser discriminado por razones ideológicas o religiosas o por cualesquiera otras circunstancias personales o sociales (artículo 14 CE), el derecho a un Tribunal imparcial o el derecho a un juicio justo con todas las garantías (artículo 24.2 CE), derechos reconocidos igualmente por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

La existencia de estos defectos de fondo y forma, de trascendencia tal que provoca la declaración de ilegitimidad de las resoluciones por ellos afectadas, determina como consecuencia jurídica la nulidad radical de aquéllas por flagrante infracción de dichos principios y olvido de los requisitos esenciales que disponen las normas de procedimiento (artículo 238.3 de la LOPJ) ya que la nulidad es la consecuencia inherente a la realización de actos contrarios al ordenamiento jurídico o como ha señalado algún sector doctrinal contrarios al orden público sistemático. A ello se refiere, a propósito de la eficacia general de las normas jurídicas, el artículo 6.3 del Código Civil que, al igual que su precedente el artículo 4.1³ del mismo texto legal declara la nulidad de pleno derecho de los actos contrarios a las normas imperativas o prohibitivas salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención. Se trata, en definitiva de supuestos de nulidad radical o absoluta, insubsanable y perpetua, es decir, no susceptible de convalidarse por el transcurso del tiempo, como ha señalado reiteradamente la Sala Primera del Tribunal Supremo en sentencias, entre otras muchas, de fecha 8-III-1994, 29-IV-1997, 14-III-2000 y 4-X-2006.

³ Artículo 4.1.-Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley salvo los casos en que la misma ordene su validez.

Tanto la inexistencia como la nulidad radical o absoluta, conceptos jurídicos que muchos autores identifican como expresión de la invalidez máxima de un acto jurídico, pueden ser apreciadas judicialmente, en cuyo caso el pronunciamiento de los tribunales tendrá un carácter meramente declarativo, ya que lo que se pretende a través de esa declaración es únicamente la constatación de la existencia o inexistencia de un hecho, de un derecho o de una relación jurídica. No obstante, el reconocimiento de esa nulidad de pleno derecho no exige de una resolución judicial al respecto, salvo en aquellos casos en que el acto que se considera nulo o inexistente haya generado efectos o una apariencia externa de legalidad que sea necesario destruir, para restablecer precisamente el orden jurídico perturbado.

Ciertamente esa apariencia de legalidad se produjo inicialmente en relación con las resoluciones adoptadas contra D. Lluís Companys i Jover por el Tribunal de Responsabilidades Políticas y el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, pero dicha apariencia ha quedado completamente destruida, con eficacia *erga omnes* tras la publicación de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre que, como ya se ha indicado declara específicamente la ilegitimidad de las resoluciones y condenas dictadas en las indicadas condiciones y que destaca en su Exposición de Motivos, de forma inequívoca *la carencia actual de vigencia jurídica de aquellas disposiciones y resoluciones contrarias a los derechos humanos*.

Si las resoluciones a que se refiere la actual solicitud carecen *ope legis* de vigencia jurídica, no existe en realidad, sentencia firme que someter a la revisión del Tribunal Supremo, por lo que no concurre el presupuesto básico esencial del recurso de revisión (art. 954 de la LECrim).

Este efecto derivado de la aplicación de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica que indudablemente alcanza a la totalidad de los supuestos a que se refiere dicha norma legal hasta el punto de que el objetivo de la ley, como claramente indica su Exposición de Motivos, es el *de reconocer el derecho individual a la memoria personal y familiar de cada ciudadano* a través de la proclamación general del carácter injusto de todas las condenas sanciones y expresiones de violencia personal producidas por motivos inequívocamente políticos o ideológicos durante la Guerra Civil, así como las que, por las mismas razones tuvieron lugar durante la Dictadura, puede ser individualizado en cada supuesto concreto, mediante el ejercicio del derecho previsto en el artículo 4 de la citada disposición legal. En relación con D. Lluís Companys i Jover, esta individualización, a través de una manifestación específica y concreta de contenido rehabilitador y reparador se ha llevado a efecto a instancia de su nieta Doña María Lluïsa Gay, mediante la Declaración de Reparación y Reconocimiento Personal dictada en fecha 16 de julio de 2009 por el Ministro de Justicia del Reino de España, en la que específicamente se reconoce y hace pública la injusticia de su condena por un ilegítimo Consejo de Guerra, expresión máxima de la violencia sufrida por razones políticas ideológicas por lo que cualquier apariencia de legalidad de dicha resolución se encuentra, en la actualidad, totalmente desvirtuada,

Por todo ello, oída la Junta de Fiscales de Sala conforme a lo previsto en el art. 11 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y vistos los artículos 954 y 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 331 de la Ley Procesal Militar, 2, 3, 4 Y disposición derogatoria de la Ley de Memoria Histórica de 26 de diciembre de 2007, 6.3 del Código Civil, 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 14 y 24 de la Constitución Española y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales,

ACUERDO:

Reconocer que las sentencias dictadas por el Tribunal de Responsabilidades Políticas de Barcelona en fecha 13 de diciembre de 1939 y por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en fecha 14 de octubre de 1940 relativas al Presidente de la Generalitat de Cataluña D. Lluís Companys i Jover son inexistentes y nulas de pleno derecho sin que subsista actualmente apariencia alguna de legalidad ó validez de las mismas, al haber sido expulsadas del ordenamiento jurídico, por lo que resulta legalmente improcedente, por falta de objeto, la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Supremo.

Esta resolución será comunicada oficialmente a la Generalitat de Cataluña, y notificada a través de la Fiscalía Superior de la Comunidad Autónoma de Cataluña a Doña. María Lluïsa Gay, nieta de D. Lluís Companys i Jover.

Madrid, 5 de abril de 2010
EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO